

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA
ESTADO 52 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-003-2013-00074-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LUIS HERNANDO HUELGOS SANTACRUZ, CONSUELO HUELGOS SANTACRUZ, MARIA TRANSITO SANTACRUZ, LUZ MARINA HUELGOS SANTACRUZ, ANGELA JOHANA HUELGOS HUELGOS, LUCY HUELGOS SANTACRUZ, FLOR YAMILE HUELGOS SANTACRUZ, VICTORIANO SUAREZ HORTA y otros, FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPARTIMENTO 1	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, LA NACION RAMA JUDICIAL Y/O LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	08/11/2023	Auto aprueba liquidación	JMAAUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS, QUEDANDO EL PROCESO A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES PARA QUE SE PRONUNCIEN, SI A BIEN LO TIENEN, RESPECTO DE LA MODIFICACIÓN DEL CRÉDITO EFECTUADA MEDIANTE AUTO DE FECH...	
2	41001-33-33-003-2014-00248-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	GUSTAVO ROMERO BORRERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP	EJECUTIVO	08/11/2023	Auto de Trámite	SQACOMUNICAR al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila Magistrado José Miller Lugo Barrero , donde actualmente se surte el recurso de apelación contra el auto proferido el 26 de mayo de 2022 , ...	
3	41001-33-33-003-2015-00010-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARIA JUDITH GASCA MONJE	LA NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	JMAAUTO FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN AUDIENCIA ART. 372 DEL CGP PARA EL DÍA 6 DE FEBRERO DEL 2024 A LAS 10 AM. ASÍ MISMO, SE NIEGA LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. . Documento firmado electrónicam...	
4	41001-33-33-003-2015-00037-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LITOCENTRAL S.A.S.	E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA-HUILA	EJECUTIVO	08/11/2023	Salida - Otra Terminación Efectiva del Proceso	JMAAUTO ORDENA TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO. . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Nov 8 2023 4:45PM...	
5	41001-33-33-003-2017-00351-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DILIA ROVIRA GARCIA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/11/2023	Salida - Auto Ordena Seguir Ejecución	MGPprimero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago. SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que lleguen a embargarse. TERCERO: CON...	
6	41001-33-33-003-2022-00123-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	HERNEY POLANCO POLANCO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL NEI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/11/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	WNR-CONCEDE...	
7	41001-33-33-003-2022-00181-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ESNEIDER GUTIERREZ VEGA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL NEI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/11/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	WNR-CONCEDE...	

8	41001-33-33-003-2022-00455-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JHONNY PEÑA DUARTE	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/11/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	WNR-CONCEDE...	
9	41001-33-33-003-2022-00464-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS - EN LIQUIDACION, MUNICIPIO DEL HOBO HUILA	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL ADRES	EJECUTIVO	08/11/2023	Auto Avoca Conocimiento	JMAAUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA A LA PARTE ACCIONANTE ADECUAR A MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO. . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Nov 8 2023 4:45PM...	
10	41001-33-33-003-2023-00050-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DIANA PAOLA RODRIGUEZ BARON , ARELIS RODRIGUEZ CAVIEDES, ALVARO RODRIGUEZ CAVIEDES, ANA MILENA TOUS VITOLA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, MUNICIPIO DE ALGECIRAS HUILA	REPARACION DIRECTA	08/11/2023	Auto requiere	CDLREQUERIR al apoderado de la parte accionante para que en el término de tres 3 días, soporte de radicación de las órdenes probatorias contenidas en los Oficios N 280 y 281 calendados del 18 de octub...	
11	41001-33-33-003-2023-00164-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	EDUARDO YEPES FALLA, JAIME DURAN VARGAS	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/11/2023	Auto admite demanda	WNR-ADMITE DEMANDA...	
12	41001-33-33-003-2023-00172-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	UNION TEMPORAL HUILA INCLUYENTE	DEPARTAMENTO DEL HUILA	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	08/11/2023	Auto resuelve	CDLDESPACHAR desfavorablemente la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante el 12 de octubre de 2023 , respecto de tener por contestada extemporáneamente la demanda de conformidad c...	
13	41001-33-33-003-2023-00178-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DIVA QUINTERO GARRIDO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/11/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	MGPPRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por DIVA QUINTERO GARRIDO contra LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, en lo concerniente a la inclusión de las demandadas ELSA MI...	
14	41001-33-33-003-2023-00179-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	EMGESA S.A. ESP	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA C	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CDLFIJAR el día martes veintiuno 21 de noviembre de 2023 a las 10:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. RECONOCER personería ...	

15	41001-33-33-003-2023-00240-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNATIOS DE OPORAPA HUILA	MUNICIPIO DE OPORAPA HUILA	ACCION DE CUMPLIMIENTO	08/11/2023	Auto Concede Impugación	CDLCONCEDER en el efecto suspensivo, la impugnación interpuesta por la apoderada actora contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2023. REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea...	
16	41001-33-33-003-2023-00253-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DANIEL JOSUE URREA BELTRAN	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/11/2023	Auto inadmite demanda	WNR-INADMITE DEMANDA...	
17	41001-33-33-003-2023-00255-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DIEGO ANDRES SALAZAR MOTALES	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/11/2023	Auto admite demanda	WNR-ADMITE DEMANDA...	
18	41001-33-33-003-2023-00267-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LINA MARIA GARCIA MENDEZ	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/11/2023	Auto admite demanda	WNR-ADMITE DEMANDA...	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNEY POLANCO POLANCO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00123-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

De acuerdo con la constancia secretarial del 24 de octubre de 2023 (índice 044, expediente digital samai), se advierte que la apoderada judicial de la demandada (índice 043, expediente digital samai), interpuso en término y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 29 de septiembre de 2023 (índice 041, expediente digital samai).

Como quiera que las partes no han solicitado de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación y tampoco han propuesto fórmula conciliatoria (artículo 247-2° del CPACA); el despacho estima procedente conceder en el efecto suspensivo, la alzada propuesta ante el H. Tribunal Administrativo del Huila, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 243 (parágrafo 1°), y 247-1° y 3° del CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente).

Se advierte que la segunda instancia debe surtirse en el H. Tribunal Administrativo del Huila; como quiera que este despacho ya cumplió con la remisión a la Sala Transitoria del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, del número de expedientes enlistados en el parágrafo segundo del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación en mención interpuesto por la Nación-Fiscalía General de la Nación contra la sentencia del 29 de septiembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

DEMANDANTE: HERNEY POLANCO POLANCO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00123-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

243 (parágrafo 1º), y 247-1º y 3º del CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente).

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, **remítase** el expediente electrónico y/o digitalizado al H. Tribunal Administrativo del Huila- reparto- para lo de su competencia, previa desanotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

P

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co yaribel.garcia@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co
Link samai	https://samai.consejodeestado.gov.co/Visitas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200123004100133

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac7e246b16f34813e914e2f43e1ee1b2a40beba4d59f3914b1840e32a7f6bc2**

Documento generado en 08/11/2023 07:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESNEIDER GUTIÉRREZ VEGA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00181-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

De acuerdo con la constancia secretarial del 24 de octubre de 2023 (índice 048, expediente digital samai), se advierte que la apoderada judicial de la demandada (índice 047, expediente digital samai), interpuso en término y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 29 de septiembre de 2023 (índice 044, expediente digital samai).

Como quiera que las partes no han solicitado de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación y tampoco han propuesto fórmula conciliatoria (artículo 247-2° del CPACA); el despacho estima procedente conceder en el efecto suspensivo, la alzada propuesta ante el H. Tribunal Administrativo del Huila, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 243 (parágrafo 1°), y 247-1° y 3° del CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente).

Se advierte que la segunda instancia debe surtirse en el H. Tribunal Administrativo del Huila; como quiera que este despacho ya cumplió con la remisión a la Sala Transitoria del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, del número de expedientes enlistados en el parágrafo segundo del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación en mención interpuesto por la Nación-Fiscalía General de la Nación contra la sentencia del 29 de septiembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

DEMANDANTE: ESNEIDER GUTIÉRREZ VEGA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00181-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

243 (parágrafo 1º), y 247-1º y 3º del CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente).

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, **remítase** el expediente electrónico y/o digitalizado al H. Tribunal Administrativo del Huila- reparto- para lo de su competencia, previa desanotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

P

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co diana.barrios@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co
Link samai	https://samai.consejodeestado.gov.co/Visitas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200181004100133

DEMANDANTE: ESNEIDER GUTIÉRREZ VEGA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00181-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0561ad2704b61627f930227614137a8c4e699bf3c97eaf92160e293c8ef57e**

Documento generado en 08/11/2023 07:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHONNY PEÑA DUARTE
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ-
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00455-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

De acuerdo con la constancia secretarial del 24 de octubre de 2023 (índice 036, expediente digital samai), se advierte que el apoderado judicial de la parte demandada (índice 035, expediente digital samai), interpuso en término y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 29 de septiembre de 2023 (índice 033, expediente digital samai).

Como quiera que las partes no han solicitado de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación y tampoco han propuesto fórmula conciliatoria (artículo 247-2° del CPACA); el despacho estima procedente conceder en el efecto suspensivo, la alzada propuesta ante el H. Tribunal Administrativo del Huila, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 (parágrafo 1°), y 247-1° y 3° del CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente).

Se advierte que la segunda instancia debe surtirse en el H. Tribunal Administrativo del Huila; como quiera que este despacho ya cumplió con la remisión a la Sala Transitoria del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, del número de expedientes enlistados en el parágrafo segundo del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación en mención interpuesto por la Nación-Rama Judicial-DEAJ- contra la sentencia del 29 de septiembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243

DEMANDANTE: JHONNY PEÑA DUARTE
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ-
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00455-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

(parágrafo 1º), y 247-1º y 3º del CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente).

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico y/o digitalizado al H. Tribunal Administrativo del Huila- reparto- para lo de su competencia, previa desanotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

P

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	angievaleriamesa@gmail.com abog.diana.rincon@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co hellmanpo@yahoo.es
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co
Link samai	https://samai.consejodeestado.gov.co/Visitas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200455004100133

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ab99c52364e0937d02995a1c0acba0af587676965e631d5d80528173c9a493**

Documento generado en 08/11/2023 07:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO YEPES FALLA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DESAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2023-00164-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Mediante proveído del 27 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda al encontrar algunas falencias (índice 00010 samai), y se requirió al apoderado de la parte demandante para que, en el término de ley, subsanara lo siguiente:

- “Dando alcance a la orden dada por el Conjuez de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en la providencia del 2 de mayo de 2023 (documento 18_110001032500020190080901), el despacho, considera que se debe adecuar en escrito independiente, la demanda frente a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011”.

De acuerdo con la constancia secretarial del 30 de octubre de 2023 (anotación 00018 samai), la parte actora dentro del término concedido allegó escrito donde manifiesta subsanar los yerros advertidos.

Una vez verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 175 Ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial, por **EDUARDO YEPES FALLA Y JAIME DURÁN VARGAS** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN SECCIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

DEMANDANTE: EDUARDO YEPES FALLA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DESAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2023-00164-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado de la misma manera, al Representante del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículo 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8° y ss. de la Ley 2213 del 2022.

Por secretaria, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. Igualmente, se dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO.- CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO.- EXHORTAR a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas de la Ley 2213 del 2022; en especial, que las pruebas y los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico, junto con las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado PABLO JULIO CÁCERES CORRALES, identificado con la cédula de ciudadanía 17.105.193 y portador de la T.P. 12.358 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, cuyo correo para notificaciones es pablojcaeres@hotmail.com, conforme al poder allegado.

DEMANDANTE: EDUARDO YEPES FALLA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DESAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2023-00164-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

SÉPTIMO.- DISPONER que solo se recepcionará de manera virtual la información que se remita a la dirección de correo electrónico: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que debe darse aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	pablojcaeres@hotmail.com
Parte demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuraduría	prociudadm64@procuraduria.gov.co
SAMAI	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300164004100133

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333d50d3951d3561e3804f7f58441212fcf5fd7252177ee667e99c6895d5620a**

Documento generado en 08/11/2023 07:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL JOSUÉ URREA BELTRÁN
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2023-00253-00
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

I.-ASUNTO.

Procede el despacho a decidir sobre el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, y la admisibilidad de la demanda.

II.-ANTECEDENTES.

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (prorrogado a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023) y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

No obstante, previamente, mediante providencia del 27 de septiembre de 2023, la titular del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva advirtió que se encontraba impedida para asumir el conocimiento del presente asunto de conformidad con el artículo 141-1° del CGP, toda vez que también tiene en curso un proceso judicial en el que pretende la inclusión como factor salarial, de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 y sus decretos reglamentarios.

DEMANDANTE: DANIEL JOSUÉ URREA BELTRÁN
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 410013333003-2023-00253-00
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

Con fundamento en lo anterior, dispuso la remisión del proceso a este despacho.

III.-CONSIDERACIONES.

a.-Frente al impedimento.

El impedimento se instituyó con el fin de garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones.

Como ya se indicó, la Juez Tercera Administrativa de Neiva, considera que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que en su tenor literal reza:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Del escrito de demanda, se colige que en el *sub lite* se solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial; y en virtud a ello, se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales devengados por la parte actora.

Como quiera que la Juez Tercera Administrativa de Neiva aduce tener en curso un proceso judicial con el mismo objeto del pretendido en el presente asunto, no cabe duda que el impedimento invocado se enmarca dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés directo o indirecto. Por tal motivo, es procedente aceptar el impedimento y separarla del conocimiento del asunto.

En ese orden, este despacho asumirá el conocimiento del presente proceso, en virtud de los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (prorrogado a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023), los cuales, otorgan la competencia exclusiva para resolver esta clase de asuntos.

b.-Frente a la admisibilidad de la demanda.

DEMANDANTE: DANIEL JOSUÉ URREA BELTRÁN
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 410013333003-2023-00253-00
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

Al efectuar la revisión de los requisitos legales de la demanda en los términos de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021), el despacho evidencia las siguientes falencias:

- El poder allegado no cumple plenamente con los requisitos señalados en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, porque se omitió acreditar el envío del mensaje de datos, a través del cual, el demandante le otorga poder a la profesional del derecho.
- No se allegaron las constancias de notificación de los actos administrativos sobre los cuales pretende la nulidad (oficio 31500-2113-2023 del 13 de abril del 2023 y la resolución 0283 del 19 de mayo de 2023), como lo indica el artículo 166 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
- No se acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162-8° de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en el cual, se exige que, **al momento de presentarse la demanda, simultáneamente** debe enviarse por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, cuya dirección electrónica oficial para efectos de notificaciones judiciales es:
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Así las cosas, se inadmitirá la demanda. Advirtiendo, que el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) sus anexos, deberán enviarse simultáneamente al buzón electrónico de este despacho j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

DEMANDANTE: DANIEL JOSUÉ URREA BELTRÁN
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 410013333003-2023-00253-00
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- ACEPTAR el impedimento manifestado por la Juez Tercera Administrativa de Neiva, la doctora IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA, conforme lo expuesto.

En consecuencia, se **ordena** separarla del conocimiento e intervención en el presente asunto.

TERCERO.- INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

CUARTO.- DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante proceda a subsanar la demanda en el término de ley, en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	yaneth.rocio81@gmail.com
Samai	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300253004100133

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f429a9bd283e549041a40dc6befca8cce9b742f57e2c47f54e8575b466009a**

Documento generado en 08/11/2023 07:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, ocho de noviembre dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO ANDRÉS SALAZAR MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2023-00255-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

I.-ASUNTO.

Procede el despacho a decidir sobre el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, y la admisibilidad de la demanda.

II.-ANTECEDENTES.

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (prorrogado a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023) y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

No obstante, previamente, mediante providencia del 27 de septiembre de 2023, la titular del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva advirtió que se encontraba impedida para asumir el conocimiento del presente asunto de conformidad con el artículo 141-1° del CGP, toda vez que también tiene en curso un proceso judicial en el que pretende la inclusión como factor salarial, de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 y sus decretos reglamentarios.

Con fundamento en lo anterior, dispuso la remisión del proceso a este despacho.

III.-CONSIDERACIONES.

a.-Frente al impedimento.

El impedimento se instituyó con el fin de garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones.

Como ya se indicó, la Juez Tercera Administrativa de Neiva, considera que en el presente asunto se configura la causal

DEMANDANTE: DIEGO ANDRÉS SALAZAR MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2023-00255-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. que en su tenor literal reza:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Del escrito de demanda, se colige que en el *sub lite* se solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial; y en virtud a ello, se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales devengados por la parte actora.

Como quiera que la Juez Tercera Administrativa de Neiva aduce tener en curso un proceso judicial con el mismo objeto del pretendido en el presente asunto, no cabe duda que el impedimento invocado se enmarca dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés directo o indirecto. Por tal motivo, es procedente aceptar el impedimento y separarla del conocimiento del asunto.

En ese orden, este despacho asumirá el conocimiento del presente proceso, en virtud de los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (prorrogado a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023), los cuales, otorgan la competencia exclusiva para resolver esta clase de asuntos.

b.-Frente a la admisibilidad de la demanda.

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011-modificada por la Ley 2080 de 2021-, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial, por **DIEGO ANDRÉS SALAZAR MORALES** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

DEMANDANTE: DIEGO ANDRÉS SALAZAR MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2023-00255-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado. De la misma manera, al Representante del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículo 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss. de la Ley 2213 del 2022.

Por secretaría, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. Igualmente, se dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO.- CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO.- EXHORTAR a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas de la Ley 2213 del 2022; en especial, que las pruebas y los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico, junto con las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

SÉPTIMO.- RECONOCER en los términos del artículo 75 del CGP, personería amplia y suficiente para representar a la parte actora, al abogado CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.273.883, y portador de la T.P. 98.863 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, cuyo correo para notificaciones es carlqr@hotmail.com, conforme al poder aportado al proceso.

DEMANDANTE: DIEGO ANDRÉS SALAZAR MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2023-00255-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

OCTAVO.- DISPONER que solo se recepcionará de manera virtual la información que se remita a la dirección de correo electrónico: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co , y que debe darse aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlgr@hotmail.com
Parte demandada	dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co
SAMAI	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300255004100133

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb0ddce3089f15c77a7e6bbfbc86c5e2fb6041a0e8dab005d7c6bc368951dde**

Documento generado en 08/11/2023 07:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, ocho de noviembre dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINA MARÍA GARCÍA MÉNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2023-00267-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

I.-ASUNTO.

Procede el despacho a decidir sobre el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, y la admisibilidad de la demanda.

II.-ANTECEDENTES.

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (prorrogado a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023) y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

No obstante, previamente, mediante providencia del 11 de octubre de 2023, la titular del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva advirtió que se encontraba impedida para asumir el conocimiento del presente asunto de conformidad con el artículo 141-1° del CGP, toda vez que también tiene en curso un proceso judicial en el que pretende la inclusión como factor salarial, de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 y sus decretos reglamentarios.

Con fundamento en lo anterior, dispuso la remisión del proceso a este despacho.

III.-CONSIDERACIONES.

a.-Frente al impedimento.

El impedimento se instituyó con el fin de garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones.

Como ya se indicó, la Juez Tercera Administrativa de Neiva, considera que en el presente asunto se configura la causal

DEMANDANTE: LINA MARÍA GARCÍA MÉNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2023-00267-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. que en su tenor literal reza:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Del escrito de demanda, se colige que en el *sub lite* se solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial; y en virtud a ello, se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales devengados por la parte actora.

Como quiera que la Juez Tercera Administrativa de Neiva aduce tener en curso un proceso judicial con el mismo objeto del pretendido en el presente asunto, no cabe duda que el impedimento invocado se enmarca dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés directo o indirecto. Por tal motivo, es procedente aceptar el impedimento y separarla del conocimiento del asunto.

En ese orden, este despacho asumirá el conocimiento del presente proceso, en virtud de los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (prorrogado a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023), los cuales, otorgan la competencia exclusiva para resolver esta clase de asuntos.

b.-Frente a la admisibilidad de la demanda.

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- modificada por la Ley 2080 de 2021-, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial, por **LINA MARÍA GARCÍA MÉNDEZ** contra la **FISCALÍA GENRAL DE LA NACIÓN**.

DEMANDANTE: LINA MARÍA GARCÍA MÉNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2023-00267-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado. De la misma manera, al Representante del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículo 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss. de la Ley 2213 del 2022.

Por secretaría, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. Igualmente, se dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO.- CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO.- EXHORTAR a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas de la Ley 2213 del 2022; en especial, que las pruebas y los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico, junto con las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

SÉPTIMO.- RECONOCER en los términos del artículo 75 del CGP, personería amplia y suficiente para representar a la parte actora, al abogado CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.273.883, y portador de la T.P. 98.863 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, cuyo correo para notificaciones es carlqr@hotmail.com, conforme al poder aportado al proceso.

DEMANDANTE: LINA MARÍA GARCÍA MÉNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2023-00267-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

OCTAVO.- DISPONER que solo se recepcionará de manera virtual la información que se remita a la dirección de correo electrónico: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co , y que debe darse aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlgr@hotmail.com
Parte demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co
SAMAI	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300267004100133

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abae19aaafddff52a1c18ebc707884b4956a691712854af599b6064652a56cc**

Documento generado en 08/11/2023 07:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, ocho (8) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO
CATTLEYA COMPARTIMIENTO 3
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
Radicación: 41-001-33-33-003-**2013-00074-00**

Este Despacho mediante auto del 5 de mayo del 2022¹ ordenó seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito; adicionalmente, condenó en costas a la ejecutada, fijando como agencias en derecho el equivalente a un (1) smlmv.

En vista de que solo la parte actora allegó la liquidación del crédito, el 21 de julio del 2022², se dispuso la remisión del asunto al contador del Tribunal Administrativo del Huila; dicha liquidación, fue rendida por el funcionario el 12 de agosto de 2022³ y acogida por conducto del proveído del 18 de agosto del 2022⁴; por un valor total de **\$155.366.859 (\$92.257.726 por capital y \$63.109.133 de intereses moratorios)**.

Aunado a lo anterior, en cumplimiento al auto del 5 de mayo del 2022 (inicialmente referenciado), la Secretaría el 13 de julio del 2022⁵ liquidó las **costas por la suma total de \$1.000.000**.

Por lo anterior, se hace necesario **APROBAR** la liquidación de costas efectuada por Secretaría, quedando el proceso a disposición de las partes para que se pronuncien, si a bien lo tienen, respecto de la modificación del crédito efectuada mediante auto de fecha 18 de agosto del 2022.

Notifíquese.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

JPM

¹ Índice 107: expediente SAMAI

² Índice 119: expediente SAMAI

³ Índice 124: expediente SAMAI

⁴ Índice 126: expediente SAMAI

⁵ Índice 117: expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: GUSTAVO ROMERO BORRERO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP
Radicación: 41-001-33-33-003-**2014-00248-00**

1.- ASUNTO

Se provee con relación a lo informado en las constancias secretariales del 31 de mayo¹ y del 1 de noviembre de 2023².

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Huelga recordar, que el 26 de mayo de 2022 se decretó el *embargo y retención* de los dineros que posea la UGPP en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT y demás productos de los bancos BBVA, Banco de Occidente, Banco Popular y Banco Agrario de Colombia³.

2.2. El 28 de julio de 2022, se desestimó el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada; y, se concedió ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación⁴.

2.3. El 10 de mayo de 2023, se declaró terminado el proceso por *pago total de la obligación*. En consecuencia, se levantaron las medidas cautelares dictadas dentro de la presente ejecución⁵.

2.4. El 31 de mayo de 2023, la Secretaria de este Juzgado informó que no le fue posible librar los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, porque contra el auto que las decretó “*se encuentra surtiendo el recurso de*

¹ Índice 107, expediente SAMAI.

² Índice 108, expediente SAMAI.

³ Índice 65, expediente SAMAI.

⁴ Índice 71, expediente SAMAI.

⁵ Índice 103, expediente SAMAI.

apelación en el efecto devolutivo en el Tribunal Administrativo del Huila en el despacho del Magistrado José Miller Lugo Barrero”⁶.

2.5. El 1o de noviembre de 2013, la Secretaría del Juzgado ingresa el expediente al despacho insistiendo en lo informado en constancia anterior e indicando, que, mediante auto del 10 de mayo de 2023, se terminó el proceso por pago total de la obligación.

2.6. Teniendo en cuenta lo informado por la Secretaria y en vista de que el proceso ya se terminó por *pago total de la obligación*, al tenor de lo preceptuado en el inciso 12⁷ del artículo 323 del CGP, se ordenará comunicar la referida terminación al Superior, para que declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la UGPP contra el proveído del 26 de mayo de 2022 que decretó el *embargo y retención* de dineros⁸.

2.7. Ahora, como los oficios de medidas cautelares no se libraron en virtud de la alzada interpuesta por la UGPP contra el auto del 26 de mayo de 2022⁹, resulta innecesario insistir en la orden impartida en el numeral tercero del proveído del 10 de mayo de 2023¹⁰.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE

COMUNICAR al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila (Magistrado José Miller Lugo Barrero), donde actualmente se surte el recurso de apelación contra el auto proferido el 26 de mayo de 2022¹¹, la terminación del proceso por pago total de la obligación dispuesta el pasado 10 de mayo¹². Lo anterior, para los efectos señalados en el inciso 12 del artículo 323 del CGP.

Líbrese el oficio respectivo, adjuntado copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

⁶ Índice 107, expediente SAMAI.

⁷ “La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos”.

⁸ Índice 65, expediente SAMAI.

⁹ Índice 65, expediente SAMAI.

¹⁰ ”TERCERO: Por Secretaría, líbrese comunicación a las entidades bancarias que haya lugar a informar del levantamiento de la medida cautelar”. Ver índice 103, expediente SAMAI.

¹¹ Índice 65, expediente SAMAI.

¹² ”TERCERO: Por Secretaría, líbrese comunicación a las entidades bancarias que haya lugar a informar del levantamiento de la medida cautelar”. Ver índice 103, expediente SAMAI.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, ocho (8) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MARÍA JUDITH GASCA MONJE
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación: 41-001-33-33-003-**2015-00010-00**

1. ASUNTO

Se fija nueva fecha para celebrar la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y se provee con relación a la solicitud de medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES

El 12 de julio de 2023 se llevó a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del CGP, dentro de la cual la entidad demandada propuso fórmula conciliatoria en la etapa correspondiente, así:

“El apoderado de la parte demandada Rama Judicial, manifestó que la entidad que representa, tiene ánimo conciliatorio. Finalmente, luego de dialogar con la apoderada de la parte demandada, propuso la siguiente fórmula de arreglo, consistente en:

En cuanto al monto a pagar: *Un (1) mes para la presentación de la liquidación –valor cercano al presentado por la parte demandante y al del Mandamiento de pago-, ante el despacho para la respectiva aprobación.*

En cuanto al plazo y forma de pago: *Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación, 6 meses para realizar el pago –en seis (6) pagos mensuales o un (1) solo pago total al finalizar el plazo-.*

Se suspendió la audiencia por 5 minutos, para que la apoderada de la parte demandada, tratara el asunto con su poderdante, frente a la propuesta presentada por la entidad ejecutada. La apoderada de la parte demandante manifestó que les interesa la propuesta presentada por la Rama Judicial en los términos antes mencionados.

Con base en lo anterior, el despacho, decidió suspender la diligencia, por el término de 1 mes para que las partes alleguen el Acuerdo Conciliatorio con la respectiva liquidación, y de esta manera se proceda a surtir el trámite de aprobación y subsiguiente. (Auto que aprueba o imprueba conciliación por auto que se notificará por estado electrónico) En el evento en que, vencido el plazo no se allegue el Acuerdo de Conciliación y/o liquidación, o la parte ejecutante no esté de acuerdo con la liquidación que presente la parte ejecutada Rama Judicial, el despacho procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, para continuar con el trámite del proceso.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Según constancia secretarial que antecede¹, venció en silencio el término de un mes otorgado a la parte ejecutada para que allegara el acuerdo conciliatorio concitado y su respectiva liquidación, por lo tanto, se hace necesario fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP.

De otra parte, en relación a la medida cautelar solicitada por la parte actora, mediante auto de fecha 28 de junio de 2023² se requirió al Banco Agrario de Colombia para que informara sobre el titular de las cuentas señaladas en la solicitud incoada, y si las mismas tenían el carácter de *inembargables*, con el respectivo saldo a la fecha.

En efecto, según la respuesta allegada por el Banco en mención³, las cuentas objeto de la medida cautelar gozan del carácter de *inembargabilidad*, ya que en ellas se manejan recursos del Presupuesto General de la Nación, según anexo emitido por la entidad demandada; razón por la cual se **NEGARÁ** la medida en cuestión al tenor de lo establecido en el numeral 1o, artículo 594 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **seis (6) de febrero del 2024 a las 10:00 am**, para la celebración de la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19796780>.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante conforme a la parte motiva de la presente decisión.

Notifíquese.

(Firmado electrónicamente)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

JPM

¹ Índice 83: Expediente SAMAI.

² Índice 75: Expediente SAMAI

³ Índice 82: Expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, ocho (8) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: LITO CENTRAL
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA
(HUILA)
Radicación: 41-001-33-33-003-**2015-00037-00**

Conforme la constancia secretarial que antecede¹, una vez realizada la revisión al presente expediente se avizora que desde el auto de fecha 16 de junio del 2019², por medio del cual se actualizó la liquidación del crédito, las partes no han efectuado actuación alguna, por lo que se dará aplicación a lo establecido en el **artículo 317, numeral 2, literal b)** del Código General del Proceso.

En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, ya que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

En consecuencia, por Secretaría procédase al **ARCHIVO** del presente expediente, con las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

JPM

¹ Índice 94: expediente SAMAI

² Visible como archivo "036AutoActualizaLiquidación" en one drive, a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FMEDIOS%20DE%20CONTROL%2FEJECUTIVOS%2Ffinalizados%2F41001333300320150003700%28ParaRevisar%29%2F036AutoActualizaLiquidacion%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%2FMEDIOS%20DE%20CONTROL%2FEJECUTIVOS%2Ffinalizados%2F41001333300320150003700%28ParaRevisar%29



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, ocho (8) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Demandado: **DILIA ROVIRA GARCÍA**

Radicación: 41-001-33-33-000-**2017-00351-00**

I. ASUNTO

Se procede a dar aplicación al trámite dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., y dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, como quiera que al tenor de lo regulado en el artículo 133 del CGP, no se advierten causales de nulidad que invaliden lo actuado.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto proferido el 18 de julio de 2023, esta agencia judicial resolvió¹:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y en contra de la señora DILIA ROVIRA GARCÍA, identificada con C.C. No. 36.272.446, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, le cancele las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$828.116), correspondiente al valor de las costas procesales aprobadas por este Despacho mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019 (ejecutoriado el 25 de noviembre de 2019).

b. Por concepto de intereses moratorios aplicados desde el día siguiente de la ejecutoria del auto aprobatorio de costas, esto es desde el 26 de noviembre de 2019, hasta que se verifique su pago, a la tasa de 6% anual (artículo 1617 Código Civil)”.

¹ Índice 60, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

2.2. Notificado el anterior proveído, la ejecutada no propuso recurso de reposición, no demostró el pago de la obligación (art. 431 del C.G.P.), ni planteó medios exceptivos para la defensa de sus intereses² (art. 442 C.G.P.)

En tal virtud, se procede a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia, en los estrictos términos del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 442 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A, dispone:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (...)”

A su vez, el inciso segundo del artículo 440, *ibídem*, ordena:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Según las previsiones de la norma, en caso que el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, lo procedente es que el operador judicial ordene seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento

² Índices 68 y 69 Expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

ejecutivo; imponiendo la condena en costas y la ulterior liquidación de las mismas y del crédito.

3.2. Descendiendo al asunto bajo examen, se advierte que la ejecutada **no propuso excepciones**, por lo que el despacho se abstendrá de convocar a la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará *seguir adelante con la ejecución* en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo, el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse, la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas al demandado.

3.3. Respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1º del artículo 446 del C. G. P., dispone que una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)”*. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. P.

IV. COSTAS

En la medida en que se encuentran causadas, habrá lugar a su condena, las cuáles serán liquidadas por Secretaría, dando aplicación a lo señalado en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

En la parte resolutive de este fallo, se señalarán las agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, **literal a)** del *Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016*, proferido por el Consejo



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Superior de la Judicatura³. Para el efecto, se tendrá en cuenta que el presente proceso es de *mínima* cuantía⁴.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que lleguen a embargarse.

TERCERO: CONDENAR en costas de conformidad con el Art. 440 del C.G.P. a la parte ejecutada; las cuales, serán liquidadas por Secretaría, dando aplicación a lo señalado en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, **el 5%** de la obligación que se está ejecutando⁵; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, literal b) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

³ "Artículo 5, numeral 4 literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016:

a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo."

⁴ Los procesos de menor cuantía son aquellos cuyas pretensiones son superiores a 40 salarios mínimos pero que no excedan de 150 salarios mínimos. Para el 2023, los procesos de menor cuantía son aquellos procesos cuyas pretensiones están entre \$46.400 y 174.000.000. Los procesos son de mayor cuantía: cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de **mínima cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

⁵ "Artículo 5, numeral 4 literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016:

a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

QUINTO: En firme esta providencia, al tenor de lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 446 del CGP, **INGRESAR** el proceso al despacho para surtir el trámite correspondiente a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, ocho (8) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA (COMFAMILIAR DEL HUILA EN LIQUIDACIÓN)
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD / DEPARTAMENTO DEL HUILA / MUNICIPIO DE HOBO
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 - 00464 00**

1. ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. ANTECEDENTES

- El 22 de septiembre de 2021 la Caja de Compensación Familiar del Huila (Comfamiliar Huila) presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social -ADRES, el Departamento del Huila -Secretaría Departamental de Salud del Huila y el Municipio de Hobo, Huila, con el fin que se declare la deuda de valores en los que incurrieron por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado, durante los meses de agosto y noviembre de 2020.
- El asunto le correspondió al Juzgado 3º Laboral del Circuito de Neiva, el cual, mediante Auto del 13 de octubre de 2021, admitió la demanda y dio trámite al proceso ordinario laboral. A través de Auto del 30 de junio de 2022 dejó sin efectos lo actuado, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y remitió el expediente a los juzgados administrativos de Neiva.
- Repartido el asunto a este Despacho, mediante Auto del 7 de octubre de 2022¹ se declaró la falta de competencia, se provocó el respectivo conflicto negativo y ordenó remitir el expediente a la Corte Constitucional para dirimir la colisión suscitada.
- Mediante sesión virtual del 2 de mayo de 2023 fue repartido al Despacho encargado en la Corte Constitucional, definiéndose el

¹ Índice 05: expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

conflicto negativo mediante Auto 2159 del 13 de septiembre del 2023², a través del cual se determinó que el competente para conocer el presente asunto es este Despacho al considerar que la **“controversia gira exclusivamente en torno a aspectos económicos, sin implicaciones de salud”**, ingresando el día 17 de octubre hogaño para lo pertinente.

3. CONSIDERACIONES

Dentro de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en el auto citado, determinó que esta jurisdicción es competente por las siguientes razones:

“9. En el Auto 803 de 2023, la Sala Plena estableció que la responsabilidad de conocer asuntos relacionados con el pago de reclamaciones judiciales al Estado por servicios brindados a pacientes del régimen subsidiado recae en los jueces de lo contencioso administrativo. Esta asignación se fundamenta en el mandato de la Ley 715 de 2001, que impone a las entidades territoriales la obligación de supervisar, regular y sufragar los servicios y tecnologías con cargo a la UPC, los cuales están destinados a los beneficiarios del régimen subsidiado que se encuentren bajo su jurisdicción. Esta decisión se acogió tras considerar que en estos casos la prestación del servicio médico ya ha ocurrido, por lo que (i) la controversia gira exclusivamente en torno a aspectos económicos, sin implicaciones de salud, y (ii) no participan los afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores en el litigio, sino que se trata de una disputa entre la entidad territorial, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y una entidad proveedora de servicios. En consecuencia, no es aplicable el artículo 4.2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, referente a las controversias en la prestación de servicios de la seguridad social. De ahí que, resulta aplicable la cláusula general de competencia del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

10. Regla de decisión. Reiteración Auto 803 de 2023. “La competencia judicial para conocer de litigios que pretendan reclamar el pago de la UPC al Estado por prestaciones del antes POS, hoy PBS UPC, corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la cláusula general de competencia prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se trata de controversias de carácter exclusivamente económico contra entidades públicas, donde se cuestiona el pago de un valor liquidado dentro de un procedimiento de carácter administrativo a cargo del Estado.”

En el presente asunto, la suma de dinero objeto de reclamación versa sobre el pago efectuado con recursos propios en los meses de agosto y

² Índice 13: expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

noviembre del 2020, producto de las **facturas** por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado.

Atendiendo la regla de competencia dispuesta por la Corte Constitucional, este Despacho avocará el conocimiento del presente asunto; sin embargo, previo a darle el trámite procesal correspondiente, se concederá un término de diez (10) días a la parte demandante a fin de que adecúe la demanda y el poder a las formalidades del medio de control del proceso ejecutivo, por tratarse de un cobro de facturas en relación a un ente territorial, respecto del cual, al tenor del artículo 47 de la Ley 1551 del 2012, se debe promover la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Al respecto, se tendrá en cuenta que la Superintendencia de Salud a través de la Resolución 202232001005521-6 del 26 de agosto de 2022³, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Salud de la Entidad Promotora de Salud del Comfamiliar del Huila.

En consecuencia, en aplicación del artículo 68 del CGP, resulta procedente reconocer al Programa de Salud de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila, a cargo del liquidador JUAN CARLOS CARVAJAL RODRÍGUEZ, como sucesor procesal de la Caja de Compensación Familiar del Huila.

De otra parte, se aceptará la renuncia allegada por el apoderado actor LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ, portador de la T.P. No. 139.356 del C.S.J., allegada el día 6 de octubre del 2022⁴, reiterada en escrito remitido el 25 de octubre hogaño⁵.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: TENER como sucesor procesal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA al PROGRAMA DE SALUD DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – CONFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN, a cargo del liquidador JUAN CARLOS CARVAJAL RODRÍGUEZ, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

³ <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/IA/SSA/resolucion-2022320010005521-supersalud.pdf>

⁴ Índice 04: expediente SAMAI

⁵ Índice 17: expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

TERCERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas.

CUARTO: CONCEDER el término de 10 días hábiles a la parte actora, los cuales empezarán a correr al día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que adecúe la demanda y el poder al medio de control ejecutivo, con el cumplimiento respectivo del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Por **SECRETARÍA** modifíquese en SAMAI el medio de control por el cual fue radicado el presente proceso al medio de control ejecutivo. **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial de Neiva el cambio de naturaleza del presente medio de control para efectos del cargo del reparto.

SEXTO: INFORMAR que el expediente electrónico puede ser consultado para su revisión en SAMAI a través del siguiente link:
https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200464004100133

SÉPTIMO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente:

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ identificado con la cédula de ciudadanía 7.716.308 y T.P. 139.356 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: **ÁLVARO RODRÍGUEZ CAVIEDES Y OTROS**
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL y MUNICIPIO DE ALGECIRAS
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00050 00**
Asunto: **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**

Vista la constancia secretarial que antecede¹, se tiene que, la parte demandante, no allegó al despacho comprobante de radicación de los Oficios N°280 y 281 calendados del 18 de octubre de 2023², dirigidos -en su orden- a la FISCALÍA SÉPTIMA ESPECIALIZADA DE BOGOTÁ y al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALGECIRAS; quienes, a la fecha no han remitido la información requerida en audiencia inicial³.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado de la **parte accionante** para que en el término de **tres (3) días**, soporte de radicación de las órdenes probatorias contenidas en los **Oficios N°280 y 281 calendados del 18 de octubre de 2023**, dirigidos -en su orden- a la FISCALÍA SÉPTIMA ESPECIALIZADA DE BOGOTÁ y al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALGECIRAS.

Así mismo, se insta a la parte actora a que realice las gestiones tendientes a aportar la información y/o documentación en comento, siendo la parte

¹ Índice 37, expediente SAMAI.

² Índice 33, expediente SAMAI.

³ Índice 32, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

interesada en la práctica de estas pruebas; so pena, de tenerlas por desistidas.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Demandante: **UNIÓN TEMPORAL HUILA INCLUYENTE**
Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00172 00**
Asunto: **RESUELVE SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE**

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada el 12 de octubre de 2023¹ por la parte demandante y, a adoptar otras determinaciones.

2. ANTECEDENTES

La demanda² fue presentada el 20 de junio de 2023³ y admitida el 05 de julio siguiente⁴; en este último proveído, se reconoció personería adjetiva al abogado CAMILO ANDRÉS PRIETO JAIMES portador de la T.P. N°345.093 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, y a su vez se aceptó su renuncia⁵, por lo que se requirió a la actora para que constituyera apoderado judicial que representara sus intereses.

La notificación personal de la demanda y del auto admisorio a las demandadas se realizó el 3 de agosto de 2023⁶; notificación, que se entendió surtida el ocho (8) de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

¹ Índice 16, expediente SAMAI.

² Archivo Demanda, índice 3, expediente SAMAI.

³ Archivo Correo, índice 3, expediente SAMAI.

⁴ Índice 6, expediente SAMAI.

⁵ Índice 5, expediente SAMAI.

⁶ Índice 11, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

El 11 de julio de la presente anualidad, la abogada MARÍA FERNANDA MARTINEZ CARRILLO portadora de la T.P. N° 45.088 del C.S.J., allegó poder⁷ conferido por el señor RODRIGO CALA PULIDO, en su calidad de *representante legal* de la UNIÓN TEMPORAL HUILA INCLUYENTE, para actuar como mandataria judicial de la parte actora.

El DEPARTAMENTO DEL HUILA, el 27 de septiembre de 2023, allegó dos contestaciones⁸ a la demanda (por medio de apoderados distintos). No obstante, la Directora del Departamento Administrativo Jurídico de la Gobernación del Huila, el 29 de septiembre de 2023⁹, informó que por error se había conferido poder a dos abogados para representar los intereses de la entidad, razón por la cual se habían allegado dos contestaciones; en esa medida, solicita que se tenga como contestación la remitida por el Dr. LEONARDO ZÁRATE QUESADA¹⁰, y que la otra, se desestime.

El 12 de octubre de 2023, la mandataria judicial de la parte demandante, allegó memorial¹¹ manifestando lo siguiente: i) solicita que se tenga por contestada extemporáneamente la demanda, debido a que fue arribada el 27 de septiembre de 2023 -último día hábil para allegarla- pero fuera del horario hábil laboral, esto es, a las 8:04 p.m., y ii) descorre el traslado de las excepciones propuestas por el Departamento del Huila.

En constancia secretarial del 24 de octubre de 2023¹², se ingresó el expediente al despacho, informando lo siguiente:

⁷ Índice 9, expediente SAMAI.

⁸ Índices 13 y 14, expediente SAMAI.

⁹ Índice 15, expediente SAMAI.

¹⁰ Índice 13, expediente SAMAI.

¹¹ Índice 16, expediente SAMAI.

¹² Índice 18, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

SECRETARÍA

CONSTANCIA- Neiva, 24 de octubre de 2023. El 27 de septiembre de 2023, a las 5:00 p.m. venció el término de traslado de la demanda a la parte accionada. Oportunamente el Departamento del Huila contestó la demanda y propuso excepciones, escrito del cual corrió traslado a la parte accionante, quien tardíamente descorrió el traslado.

Asimismo, el 11 de octubre de 2023, a las 5:00 p.m. venció en silencio el término para que la parte accionante reformara, aclarara o adicionara la demanda. Días inhábiles: 5, 6, 7, 12, 13, 19, 20, 21, 26, 27 de agosto, 2, 3, 9, 10, 14 al 20, suspensión de términos Acuerdo PCSJA23-1209, 23, 24, 30 de septiembre, 1, 7 y 8 de octubre de 2023. Pasa al Despacho para proveer.

KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO

Secretaría

Activar Win
Ve a Configurac

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo antes expuesto, en primera medida, debe precisarse que la contestación que se tendrá en cuenta en el presente proceso, de acuerdo con lo solicitado por la Directora del Departamento Administrativo Jurídico de la Gobernación del Huila, como se dijo líneas arriba, es la enviada por el Dr. LEONARDO ZÁRATE QUESADA, la cual fue recibida en el correo del despacho el 27 de septiembre de 2023 a las 4:58 p.m.¹³, es decir dentro del horario hábil, veamos:

CONTESTACION DEMANDA UNION TEMPORAL HUILA INCLUYENTE VS
DEPARTAMENTO DEL HUILA . RAD.: 2023-00172

Leonardo Zarate Quesada <abogadogobernacion@hotmail.com>

Mié 27/09/2023 4:58 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Huila - Neiva <adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION UNION TEMPORAL HUILA INCLUYENTE.pdf;

[UNION TEMPORAL HUILA INCLUYENTE-2.zip](#)

[ANEXOS DEMANDA.pdf](#)

¹³ Índice 13, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Así las cosas, **se despachará desfavorablemente** lo solicitado por la apoderada demandante, respecto de tener por contestada extemporáneamente la demanda, como quiera que está acreditado que la misma fue allegada oportunamente; sin embargo, advierte el despacho que el apoderado del Departamento del Huila, no corrió traslado a la parte demandada de las excepciones propuestas, por lo que se ordenará a la Secretaría, que, en firme el presente proveído, se aclare la constancia calendada 24 de octubre de 2023¹⁴ en el sentido de corregir lo relativo al *“escrito del cual corrió traslado a la parte accionante, quien tardíamente recorrió el traslado”*, y, en consecuencia, se fije en lista las excepciones, en los términos del artículo 110 del CGP.

Por último, **se reconocerá personería adjetiva** al abogado LEONARDO ZÁRATE QUESADA portador de la T.P. N° 338.447 del C.S.J.; por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 75 y ss. del CGP, para que actúe como apoderado judicial de la **entidad demandada**, de conformidad con el poder¹⁵ allegado con la contestación de la demanda y lo manifestado por la actual Directora del Departamento Administrativo Jurídico de la Gobernación del Huila el pasado 29 de septiembre¹⁶.

Así mismo, por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 75 y ss. del CGP, **se reconocerá personería adjetiva** a la abogada MARÍA FERNANDA MARTINEZ CARRILLO portadora de la T.P. N° 45.088 del C.S.J.; para que actúe como **apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el poder¹⁷ allegado al expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

¹⁴ Índice 18, expediente SAMAI.

¹⁵ Folio 1268, Índice 13, expediente SAMAI y Folio 2, índice 15, expediente SAMAI.

¹⁶ Índice 15, expediente SAMAI.

¹⁷ Índice 9, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: DESPACHAR desfavorablemente la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante el 12 de octubre de 2023¹⁸, respecto de tener por contestada extemporáneamente la demanda; de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: TENER como contestación de la demanda la allegada al expediente por el abogado **LEONARDO ZÁRATE QUESADA** portador de la T.P. N° 338.447 del C.S.J., el 27 de septiembre de 2023 a las 4:58 p.m.¹⁹.

TERCERO: Por Secretaría, **ACLARAR** la constancia del 24 de octubre de 2023, en lo relativo a que la parte demandada no corrió traslado de las excepciones. En consecuencia, **FIJAR en lista las excepciones** propuestas por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, en la contestación arimada el 27 de septiembre de 2023 a las 4:58 p.m.²⁰, en los términos del artículo 110 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LEONARDO ZÁRATE QUESADA** portador de la T.P. N° 338.447 del C.S.J.; como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, para los fines y en los términos del mandato²¹ conferido, y acorde con lo manifestado por la actual Directora del Departamento Administrativo Jurídico de la Gobernación del Huila el pasado 29 de septiembre de 2023²².

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARÍA FERNANDA MARTINEZ CARRILLO** portadora de la T.P. N° 45.088 del C.S.J.; para que

¹⁸ Índice 16, expediente SAMAI.

¹⁹ Índice 13, expediente SAMAI.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ Folio 1268, Índice 13, expediente SAMAI y Folio 2, índice 15, expediente SAMAI.

²² Índice 15, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

actúe como **apoderada de la parte demandante**, de conformidad con el poder²³ allegado al expediente.

SEXTO: REITERAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI, por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

²³ Índice 9, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: DIVA QUINTERO GARRIDO

Demandado: **Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

Radicación: 41001-33-33-003- **2023- 00178-00**

I. ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la reforma de la demanda presentada el 4 de septiembre de 2023¹.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la *reforma de la demanda* presentada el 4 de septiembre de 2023 por la parte actora, fue oportuna² y reúne los requisitos contemplados en el artículo 173 del CPACA³, se **admitirá**.

De otro lado, se reconocerá personería al abogado JORGE EDUARDO SANTOS ZÚÑIGA, portador de la T.P. No. 199.448 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderado de la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional; en los términos y para los fines del memorial poder allegado⁴.

¹ Índice 13, expediente SAMAI.

² Índice 14, expediente SAMAI.

³ **“ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

⁴ Folio 12, índice 12, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por DIVA QUINTERO GARRIDO contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, en lo concerniente a la *inclusión* de las demandadas ELSA MILADY NIÑO ORTIZ Y LAURA LORENA MORENO NIÑO.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; conforme lo dispone el numeral primero del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la reforma de la demanda a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por el término de quince (15) días; de conformidad al numeral primero del artículo 173 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la demanda, su reforma y los autos admisorios de estas; en la forma en que lo ordenan los artículos 197 y 199 del CPACA. Para el efecto, enviar mensaje a los siguientes buzones electrónicos:

- Elsa Milady Niño Ortiz: lauramoreno-03@hotmail.com
- Laura Lorena Moreno Niño: lauramoreno-03@hotmail.com

QUINTO: CORRER traslado la demanda, su reforma y los autos admisorios de estas, a ELSA MILADY NIÑO ORTIZ y LAURA LORENA MORENO NIÑO por el término treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículos 172 y 199 del CPACA); advirtiéndosele que el término de dos (2) días que trata esta última norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JORGE EDUARDO SANTOS ZUÑIGA, portador de la T.P. No. 199.448 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderado de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

POLICÍA NACIONAL; en los términos y para los fines del memorial poder allegado⁵.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

⁵ Folio 12, índice 12, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
Demandada: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA –CAM–
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00179 00**
Asunto: **FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y como quiera que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA –CAM– no propuso excepciones previas²; se convocará a las partes y a los apoderados a la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA.

Ahora bien, por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 75 y ss. del CGP, **se reconocerá personería adjetiva** al abogado JONATHAN LEONARDO ESCOBAR PERDOMO portador de la T.P. N° 202.057; para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder³ allegado con la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** el día **martes veintiuno (21) de noviembre de 2023 a las 10:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Índice 14, expediente SAMAI.

² Índice 12, expediente SAMAI.

³ Folios 30 y ss., Índice 12, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

SEGUNDO: CITAR electrónicamente a las partes y al Agente del Ministerio Público; indicándoles que la diligencia se llevará a cabo de manera virtual a través del siguiente enlace de la plataforma *LifeSize*:
<https://call.lifesizecloud.com/19767636>.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JONATHAN LEONARDO ESCOBAR PERDOMO** portador de la T.P. N°202.057 del C.S.J., como apoderado de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA -CAM-**, para los fines y en los términos del mandato⁴ conferido.

CUARTO: REITERAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI, por medio del siguiente enlace:
https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300179004100133.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

⁴ Folios 30 y ss., Índice 12, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Accionante: BOMBEROS VOLUNTARIOS DE OPORAPA (HUILA)
Accionado: MUNICIPIO DE OPORAPA (HUILA)
Radicación: 41 001 33 33 003 2023 00240 00
Asunto: CONCEDE IMPUGNACIÓN

1. ASUNTO

Se proveerá con relación a la impugnación¹ presentada por la *apoderada actora* contra la sentencia del 25 de octubre de 2023².

2. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley 393 de 1997, la alzada interpuesta por la *apoderada actora* es procedente y en la medida en que satisface los requisitos legales y de oportunidad previstos en la norma *ibídem*, se **concederá**.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el *efecto suspensivo*, la **impugnación** interpuesta por la *apoderada actora* contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila; previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 28, expediente SAMAI.
[31_410013333003202300240001COINTERPOSICION20231030140816.pdf](#)

² Índice 26, expediente SAMAI.
[29_410013333003202300240001SALIDASENTENCDECLARAIMP20231025113516.pdf](#)